



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 185-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA No. 185-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de junio de 2023, mediante la cual se negó la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, contra la candidatura a la Presidencia de la República del señor Marcelo Xavier Hervás Mora, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la denunciante no ha demostrado que el ciudadano **Marcelo Xavier Hervás Mora**, candidato a Presidente de la República, auspiciado e inscrito por el Movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, se encuentre incurso en la prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2023, las 17h32. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1039-O, de 27 de junio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro de la causa Nro. 185-2023-TCE, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
- b. Correo remitido el 29 de junio de 2023, a las 11h16, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“Entrega de Pruebas causa 185-2023”**, que contiene cuatro (04) archivos



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

adjuntos en formato PDF, con los títulos: **i) "3ACLAR~2.PDF"**, que al descargar corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 3.0.2", es válida; **ii) "3.1. Prueba Paraísos Fiscales fiscales.pdf"**, en sesenta (60) páginas; **iii) "Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf"** en diez (10) páginas; y, **iv) "O Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf"** en una (01) página; los tres (03) últimos archivos sin firma susceptible de validación, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

- c. Escrito presentado por la recurrente, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 29 de junio de 2023, a las 15h56, en una (01) foja, al cual adjunta treinta y seis (36) anexos.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de junio de 2023, a las 19h19, "(...) se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Recurso subjetivo Candidato Presidencial Hervás"**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **"2 Recurso Hervás-signed.pdf"**, de 463 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a varios documentos en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC 3.0.2", son válidas conforme se verifica en el reporte electrónico".
2. De la revisión del escrito presentado, consta que la recurrente, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, interpone recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicita: "(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y por lo tanto se disponga la NO CALIFICACIÓN del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervás Mora o Marcelo Xavier Hervás Mora Bowen que son la misma persona y tienen cédula de ciudadanía Nro. 170595808-8 (...)" (fs. 2 a 9).
3. Del **Acta de Sorteo No. 140-24-06-2023-SG**, de 24 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **185-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11-12).

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 24 de junio de 2023, a las 15h53, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en doce (12) fojas.
5. Mediante auto de 25 de junio de 2023, a las 10h26, el juez sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, remita a esta Tribunal en copias debidamente certificadas del expediente íntegro y foliado, que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, así como certifique la fecha en que notificó la referida resolución. (fs. 13-14).
6. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3106-OF, de 25 de junio de 2023 (fs. 146), el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente requerido, en 125 fojas (fs. 21 a 145).
7. El juez sustanciador, mediante auto de 27 de junio de 2023, a las 11h50, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA. (fs. 148 a 149 vta.).
8. Escrito remitido, vía correo electrónico, por la recurrente Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 29 de junio de 2023, a las 11h16, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **"Entrega de Pruebas causa 185-2023"**; al correo adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF, con los títulos: i) **"3ACLAR~2.PDF"**, que contiene un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 3.0.2", es válida; ii) **"3.1. Prueba Paraísos Fiscales fiscales.pdf"**, en sesenta (60) páginas; iii) **"Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf"** en diez (10) páginas; y, iv) **"O Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf"** en una (01) página; los tres (03) últimos archivos sin firma susceptible de validación, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 195).



9. Escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 15h56, por la recurrente, al cual adjunta varios anexos en treinta y seis (36) fojas (fs. 196 a 232 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
11. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*.
12. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa



14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
15. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

16. En la presente causa, comparece la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, como presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa, y que ha sido remitido a este Tribunal; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

17. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra*”.
18. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5 (fs. 130 a 140 vta.), le fue notificada el 20 de junio de 2023, conforme consta de la documentación que obra de fojas 141 a 142 del proceso; en tanto que la presidenta de la



referida organización política interpuso recurso subjetivo contencioso electoral mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 23 de junio de 2023, a las 19h19, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 12; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

19. En lo principal, la recurrente expone lo siguiente:

- 19.1** Que mediante Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-23-5-23 y Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y su posterior reforma.
- 19.2** Que el Movimiento Renovación Total (RETO), lista 33, inscribió el 13 de junio de 2023 su binomio para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, integrado por los señores: Marcelo Xavier Hervas Mora (Presidente) y Luz Marina Vega Conejo (Vicepresidenta).
- 19.3** Que el 15 de junio de 2023, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, interpuso objeción *“en contra del señor MARCELO XAVIER HERVAS MORA BOWEN, candidato a Presidente por el Movimiento Renovación Total, lista 33”*.
- 19.4** Que “el candidato impugnado” (sic), señor Marcelo Xavier Hervas Mora, mediante oficio s/n ingresado en el Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2023, dio contestación a la objeción presentada en su contra.
- 19.5** Agrega que *“el candidato presidencial, Xavier Hervas Mora Bowen ejerce la representación legal y poder sobre la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., domiciliada en la República de Panamá, desde el año 2004 hasta la presente fecha”;* y, que esa representación *“incluye capacidad para mover dinero, crear cuentas bancarias, representar jurídicamente a la compañía en cualquier parte del mundo, girar, endosar y recibir cheques, así como representar a la*

SENTENCIACAUSA No. 185-2023-TCE

empresa en cualquier compañía de la cual fuese accionista y reciba utilidades o dividendos”.

- 19.6** Que se evidencia que el candidato Xavier Hervas es beneficiario final de la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., *“a través de las facultades que adquirió con el poder que en el año 2004 se le fue otorgado”*. Al efecto, la recurrente cita las cláusulas SEIS y SIETE del poder al que hace referencia en su escrito de recurso subjetivo contencioso electoral.
- 19.7** De ello, según afirma la recurrente, se puede colegir que *“el accionado es el beneficiario final de la empresa offshore AGRIGROUP CORPORATION S.A., tanto así que se beneficiaba de sus utilidades, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de aplicación de la Consulta Popular 2017”*.
- 19.8** Que el señor Marcelo Xavier Hervas Mora dio contestación a la objeción interpuesta en su contra, señalando que la persona a la cual se hace mención en la objeción es *“otra persona que tiene similares nombres”*; y señaló que sus nombres son Marcelo Xavier Hervas Mora y no Xavier Hervas Mora Bowen, para lo cual dicho candidato respaldó su respuesta en el Certificado de Nacimiento y en el Certificado de Identidad y Estado Civil, otorgados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- 19.9** Que la única defensa presentada por el candidato Xavier Hervas, es que la persona objetada (Xavier Hervas Mora Bowen) *“correspondería a un homónimo del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora”*.
- 19.10** Señala la recurrente que, *“de la revisión de los documentos que se presentan como pruebas vendrá a conocimiento de los señores jueces que el argumento de la Resolución carece de fundamentación y motivación pues se alinea con la posición del pre-candidato objetado sin haber realizado la mínima diligencia del caso”*.
- 19.11** Que el Consejo Nacional Electoral *“debió haber examinado el registro electoral para ver si encontraba al supuesto homónimo del pre-candidato objetado”*.
- 19.12** Que el pre-candidato objetado ha hecho uso formal de otros apellidos a lo largo de su vida a pesar de que en su inscripción constan solo los apellidos Hervas Mora; que afirma- *“probablemente por razones de legado familiar, en distintas ocasiones ha usado en documentos públicos los apellidos Hervas Mora Bowen y Hervas Mora-Bowen”*.
- 19.13** Que *“el abuelo materno del candidato se apellidaba Mora Bowen”*; que *“una de las hermanas del candidato (Maryluz) se*



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

apellida *Hervas Morabowen*”; y, que en los registros de la Dirección General de Registro de Datos Públicos, “*el apellido de la madre del pre-candidato objetado consta como Morabowen*”.

- 19.14** Que en la escritura pública del 15 de julio de 1997 ante la Notaría Segunda del cantón Quito, para constituir la compañía “Agroexportadora Uno Agroinvento S.A.”, “*el precandidato objetado firma la escritura como “Javier Hervas Mora-Bowen” a pesar de que adjunta la cédula como “Marcelo Xavier Hervas Mora” y el número de cédula es el mismo indicado por el pre-candidato objetado*”; y, que “*la firma es la misma en ambos documentos*”.
- 19.15** Que en la escritura pública del 5 de junio de 1998 ante la Notaría Décimo Segunda del cantón Quito, para constituir la compañía “Nova Alimentos Alimennovasa S.A.”, “*el precandidato objetado consta en la escritura como “Xavier Hervas Mora Bowen” a pesar de que adjunta la cédula como “Marcelo Xavier Hervas Mora” y el número de cédula es el mismo indicado por el pre-candidato objetado*”.
- 19.16** Que en la escritura pública de 29 de junio de 2004 ante la Notaría Décimo Primera del cantón Cuenca, para la transferencia de acciones de la entonces compañía “Importmore Compañía Limitada” (hoy Galapaghotel Cía. Ltda.), el pre-candidato objetado consta en la escritura como “Marcelo Hervas Mora Bowen”; que el acta de la Junta Universal de Socios de la compañía adjunta en la escritura también hace constar a “Marcelo Xavier Hervas MoraBowen”.
- 19.17** Que estos usos alternativos de sus apellidos “*son los mismos que se usaron en la escritura pública del 9 de marzo de 2004 ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, misma que fue apostillada y presentada al CNE*”.
- 19.18** Que existen elementos adicionales que contribuyen a demostrar la propiedad de Agrigroup S.A. de Panamá por parte del pre-candidato objetado; que “*quedó plenamente demostrado que el ser apoderado de una empresa panameña era suficiente para demostrar propiedad -y por ende tenencia- de capitales en paraísos fiscales, y consecuentemente, inhabilidad para ejercer como candidato*”.
- 19.19** Que la empresa Agrigroup Corporation S.A. de Panamá ha tenido vinculación societaria con las empresas de propiedad y/o representación legal del pre-candidato objetado; que “*queda descartada la duda razonable de que el pre-candidato objetado no conozca o piense que es un homónimo el apoderado de empresa Agrigroup Corporation S.A. de*

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

Panamá, cuando es él mismo quien ha tenido comunicación constante con la empresa Agrigroup Corporation S.A.”.

- 19.20** Señala que: *“de los documentos presentados como prueba es fácil concluir que la persona objetada (Xavier Hervas Mora Bowen) corresponde a la misma persona del pre-candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora; que los dos nombres corresponden a la misma persona y que tiene el mismo número de cédula de ciudadanía 170595808-8”.*
- 19.21** Que se encuentra probado que el candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora es propietario de empresas en paraísos fiscales, hecho que, según la recurrente, fue *“aceptado por el propio candidato y por el Consejo Nacional Electoral, quienes únicamente han argumentado en contrario que se trata de un homónimo”.*
- 19.22** Que además se encuentra *“probada la inhabilidad reclamada por lo que este hecho no se encuentra controvertido y ha sido explícitamente aceptado por el candidato objetado como por el Consejo Nacional Electoral”.*
- 19.23** Que la resolución recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución, *“por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”.*
- 19.24** Como preceptos jurídicos vulnerados, la recurrente invoca los artículos 11, numerales 1, 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; así como los artículos 61; 70, numerales 1 y 2; 269, numeral 5; 96, numeral 9; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
- 19.25** En cuanto a los medios probatorios, la recurrente dice: *“anuncio las siguientes pruebas”:*
- a.** *“Escritura pública ante la Notaría Décimo del Circuito de Panamá, debidamente apostillada, que forma parte del expediente entregado al CNE;*
 - b.** *La Escritura pública del 15 de julio de 1997 ante la Notaría Segunda del Cantón Quito, para constituir la compañía “Agroexportadora Uno Agroinvexpo S.A.”, en la cual el pre-candidato objetado firma la escritura como “Javier Hervas Mora-Bowen”;*
 - c.** *La Escritura pública del 5 de junio de 1998 ante la Notaría Décimo Segunda del Cantón Quito, para constituir la compañía “Nova Alimentos Alimennovasa S.A.”, en la cual el pre-candidato objetado consta en la escritura como “Xavier Hervas Mora Bowen”;*
 - d.** *La Escritura pública del 29 de junio de 1997 ante la Notaría Décimo Primera del Cantón Cuenca, para la transferencia de la entonces compañía “Importmore*

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

Compañía Limitada” (hoy Galapaghotel Cía. Ltda.), en la cual el pre-candidato objetado consta en la escritura como “Marcelo Hervas MoraBowen”;

- e. En oficio suscrito por el pre-candidato objetado del 5 de julio de 2011 e ingresado a la Superintendencia de Compañías el 1 de agosto de 2011 en la que informa de la cesión de las acciones de la empresa SAVREH S.A., que la “cedente, la empresa AGRIGROUP CORPORATION S.A. es de nacionalidad panameña” y adjunta el oficio suscrito por Marcelo Xavier Hervas Mora “en calidad de apoderado de la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A.;*
 - f. El 8 de septiembre de 2005, el mismo pre-candidato objetado firma y notifica a la Superintendencia de Compañías que un familiar del pre-candidato objetado cede acciones de Nova Alimentos Alimennovasa S.A. a Agrigroup Corporation S.A. de Panamá;*
 - g. Formulario de accionistas de la Superintendencia de Compañías suscritos por el pre-candidato objetado en el que comprueba el vínculo societario y de información entre Agrigroup S.A. y NOVAS ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.;*
 - h. Formulario de accionistas de la Superintendencia de Compañías suscritos por el pre-candidato objetado en el que comprueba el vínculo societario y de información entre Agrigroup S.A. y SAVREH S.A.*
 - i. Adicionalmente, y de ser necesario para mayor claridad del Tribunal –con las debidas protecciones a los datos personales a las personas involucradas- se cursen las siguientes solicitudes: Se solicite a la Dirección General de Registro de Datos Públicos certifique y proporcione los datos de la madre del pre-candidato objetado, que en el caso del apellido del padre de ella, en portales públicamente disponibles, consta como Mora Bowen; Se solicite a la Dirección General de Registro de Datos Públicos certifique y proporcione los datos de los apellidos de las hermanas del pre-candidato objetado (Maryluz Hervas Morabowen y Marisol Hervas Mora-Bowen) y el apellidos de la madre de cada una de las hermanas del pre-candidato objetado, que en portales públicamente disponibles, consta como MoraBowen.”*
- 19.26** La pretensión de la recurrente es que “se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y por lo tanto

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

se disponga la NO CALIFICACIÓN del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora o Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen que son la misma persona y tiene cédula de ciudadanía Nro. 170595808-8".

3.2. Análisis jurídico del caso

- 20.** En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1.** **¿La recurrente ha logrado demostrar que, el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora incurre en la prohibición para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**
 - 2.** **La Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adolece de falta de motivación?**
- 21.** Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).
- 22.** La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: "*elegir y ser elegidos*". Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas) que los auspician.
- 23.** Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

- 24.** De otro lado, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme lo señalado en el artículo 96 del Código de la Democracia, que dispone:

“Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferro; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;*
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;*
- 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
- 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*
- 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

7. *Nota: Numeral derogado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.*
8. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*
9. *Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*
10. *Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.*

25. Ahora bien, en relación al primer problema jurídico, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

25.1 Una vez inscritas las candidaturas de los ciudadanos Marcelo Xavier Hervas Mora y Luz Marina Vega Conejo, para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, como consta del respectivo formulario de inscripción (fojas 21 a 24), el Consejo Nacional Electoral notificó -el 13 de junio de 2023- a las demás organizaciones políticas la inscripción de las referidas candidaturas, a fin de que puedan ejercer, en el plazo de dos días, el derecho de objeción previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, como se verifica de la documentación que obra de fojas 81 a 82.

25.2 Mediante Oficio Nro. 031-MPAV-MRCC-2023, de 15 de junio de 2023 (fs. 86 a 90), la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, presentó “**OBJECCIÓN sobre la candidatura del ciudadano XAVIER HERVAS MORA BOWEN**”, a quien atribuyó la calidad de apoderado de la compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. de Panamá, estar incurso en la prohibición contenida en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, y en consecuencia, encontrarse inhabilitado para ser candidato, conforme el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia, esto es, por tener bienes o capitales en paraísos fiscales.

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

- 25.3** El Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Circular Nro. CNE-SG-2023-0002-O-OF, de 16 de junio de 2023, suscrito por el secretario general del CNE (fs. 92), notificó a “Xavier Hervas Mora Bowen” y al representante legal y/o procurador común de la organización política Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, la objeción presentada por la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5.
- 25.4** Mediante escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2023 (fs. 93 a 95 vta.), el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, dio contestación a la objeción y en lo principal señaló que la misma ha sido interpuesta en contra de “Xavier Heras Mora Bowen”, el cual *“tiene un nombre similar al mío y el mismo, según la objetante ostenta la calidad de mandatario de la Compañía AGRIGROUP CORPORATION S.A. en la República Independiente de Panamá”*; por lo cual solicitó se deseche la objeción propuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, *“ya que no se ha probado que mantenga titularidad de bienes o capitales en paraísos fiscales”*.
- 25.5** Mediante Informe Nro. 037-DNOP-CNE-2023, suscrito por funcionarios de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (fs. 104 a 106), se dejó constancia que el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, efectuó el proceso de democracia interna para elegir a sus candidatos a varias dignidades de elección popular para el proceso del 20 de agosto de 2023, entre ellas la de binomio para Presidente y Vicepresidenta de la República.
- 25.6** Mediante Informe Técnico-Jurídico Nro. 029-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023, de 19 de junio de 2023 (fs. 125 a 129 vta.), suscrito por los servidores electorales: Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Ab. Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, y Dra. Nora Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del órgano administrativo electoral negar la objeción propuesta por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, *“por cuanto no se ha demostrado que el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, candidato presidencial auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, tenga (...) bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales”*.
- 25.7** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, de 19 de junio de 2023 (fs. 130 a 140 vta.), negó la objeción propuesta por la

SENTENCIACAUSA No. 185-2023-TCE

señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, *“por cuanto no se ha demostrado que el ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, candidato presidencial auspiciado por el Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, tenga (...) bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales”*; y, aprobó las candidaturas de los ciudadanos Marcelo Xavier Hervas Mora y Luz Marina Vega Conejo, para las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

26. Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si el candidato inscrito por la organización política Movimiento Renovación Total, Reto, lista 33, para la dignidad de Presidente de la República, **Marcelo Xavier Hervas Mora** (así consta en el formulario y más documentos adjuntados para la inscripción de candidaturas), incurre en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: *“Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales”*.

Sobre los paraísos fiscales

27. En relación a los denominados paraísos fiscales, la docente María Lorena Merizalde Avilés¹, en su artículo: *“Paraísos Fiscales y Fraude Tributario: Un análisis desde la Teoría de la Oportunidad”*, ha señalado que la definición más popular en el ámbito financiero y jurídico, es aquella emitida por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) en 1987 en el trabajo intitulado *“International Tax Avoidance and Evasion-Four Related Studies”*, en el que se acuña por primera vez el término *“paraíso fiscal”* y se lo define como *“una jurisdicción que no grava con impuestos a las rentas del capital sea local y/o extranjero, o que a su vez las grava muy poco”*².

28. La citada autora agrega que: *“(...) la OCDE propone cinco características importantes sobre los paraísos fiscales: 1. No se*

¹ Docente de la cátedra de derecho penal, en la Carrera de Derecho de la Regional Autónoma Universidad de los Andes (UNIANDES), Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato.

² Ver el referido artículo en la dirección:
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2070/1/Para%C3%ADsos%20Fiscales.pdf>



imponen impuestos, o los impuestos son muy bajos o pueden ser simplemente nominales; 2. No hay transparencia en las cuentas; 3. La negativa a proporcionar información a las autoridades extranjeras; 4. Se permite a los no residentes beneficiarse de las bajas tasas impositivas a pesar de que no realicen inversiones reales en el lugar; y, 5. Facilidad y rapidez para crear filiales pantalla”³.

29. Al efecto, el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000049, publicada en el Registro Oficial (Tercer Suplemento) Nro. 161 de 3 de octubre de 2022 (fs. 157 a 186 vta.), resolvió reformar la Resolución Nro. NACDGERCGC15-00000052, mediante la cual se establece el listado de paraísos fiscales y las normas que regulan la calificación de jurisdicciones de menor imposición y regímenes fiscales preferentes; el artículo 2 de la citada resolución identifica como paraísos fiscales a varios Estados y jurisdicciones territoriales, entre ellos a la República de Panamá.

La prohibición de tener bienes o capitales en los paraísos fiscales

30. Mediante consulta popular efectuada el 19 de febrero de 2017, el pueblo ecuatoriano, se pronunció a favor de la prohibición para ejercer una dignidad de elección popular o para ser servidor público, a quienes tengan bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales.

31. Como consecuencia de la aprobación de los ciudadanos a la pregunta formulada en el referido proceso de democracia directa, y en virtud de la promulgación de los resultados de la consulta popular del 19 de febrero de 2017, por parte del Consejo Nacional Electoral, mismos que son de obligatorio e inmediato cumplimiento, conforme lo prevé el artículo 106 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expidió la “Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017”⁴, cuyo artículo 1 dispone:

“Art. 1.- Ámbito.- La presente ley, se aplicará:

- 1. A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador;*

³ Ídem.

⁴ La referida Ley fue publicada en el Registro Oficial -Suplemento- Nro. 75, de 8 de septiembre de 2017.



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

2. *A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley;*
 3. *A las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular;*
 4. *A las personas que aspiren ingresar al servicio público”*
- 32.** De su parte, el artículo 4 de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, prohíbe expresamente a las personas referidas en el artículo 1, ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales, así como ostentar las calidades de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes.
- 33.** La invocada norma legal señala que, la referencia a propietario indirecto incluye:
- 33.1.** La participación en capitales bajo la condición de socios, accionistas, constituyentes, beneficiarios, o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos del capital, en sociedades que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.
 - 33.2.** La propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales.
 - 33.3.** Y, que de igual forma aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión, así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma.
- 34.** La Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, ordenó lo siguiente:
- “**SEGUNDA.-** A partir del 6 de marzo de 2018, no podrán postularse para un puesto de elección popular ni tener la calidad de servidor público bajo cualquier modalidad, las personas a las que se refiere el artículo 1 de la presente ley”.*
- 35.** Por tanto, existe disposición normativa expresa, respecto a que, a partir del 6 de marzo de 2018, las personas que aspiran ser



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

candidatos a una dignidad de elección popular están impedidas de poseer -directa o indirectamente- bienes o capitales de cualquier naturaleza que se encuentren en los denominados paraísos fiscales, pues dicho supuesto les inhabilita e impide postularse como candidatos en cualquier proceso electoral, conforme lo previsto en el artículo 96, numeral 9 del Código de la Democracia.

36. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, una vez notificada con la inscripción de la candidatura presidencial del ciudadano Marcelo Xavier Hervas Mora, presentó objeción en contra de **"Xavier Hervas Mora Bowen"**, atribuyéndole la causa de inhabilidad contenida en la norma legal referida *ut supra*.

37. En respaldo de su afirmación, la objetante señaló -en sede administrativa- lo siguiente:

"(...) Adjunto como pruebas de las inconsistencias señaladas las siguientes:

Copia de la Escritura Pública del nombramiento del señor Xavier Hervas como representante (sic) y apoderado de la empresa AGRIGROUP CORPORATION S.A., correspondiente a la Notaría Décima del Circuito de Panamá debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y por tanto con pleno valor legal en la República del Ecuador.

Documentos provenientes del Folio Mercantil No. 449475 (S) del Registro Público de Panamá, accesible electrónicamente por cualquier persona gratuitamente -previa la apertura de una cuenta- mediante el portal www.rp.gob.pa."

38. De la documentación referida en el párrafo precedente, se advierte la copia de la Escritura Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá (fs. 97 a 99 vta.), "por la cual se protocoliza Acta de una Reunión de la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION"; en el aludido instrumento público consta que la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION resolvió:

"PRIMERO: OTORGAR, como en efecto se **OTORGA, PODER GENERAL**, para actuar individualmente a favor del señor **XAVIER HERVAS MORA BOWEN**, varón, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriano, portadora (sic) del pasaporte número S1 uno seis ocho ocho nueve (S1 16.889) PARA QUE DICHO Poder sea ejercido en forma

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

individual, en cualquier parte del mundo, en los siguientes términos y condiciones: clases de acciones, demandas, gestiones, diligencias, solicitudes, etc., en las que el mandante debe intervenir como demandante o como demandado, o como tercerista, con amplias facultades para transigir, sustituir, renunciar, recibir, revocar o reasumir”.

- 39.** En relación al documento identificado como “Registro Público de Panamá” (fs. 101 a 102), en el cual consta inscrita la escritura pública Nro. 3,955, de 9 de marzo de 2004, celebrada en la Notaría Décima del Circuito, República de Panamá, se verifica que la compañía AGRIGROUP CORPORATION, otorgó poder general a **“XAVIER HERVAS MORA BOWEN”**.
- 40.** Al respecto este órgano jurisdiccional constata que del proceso de inscripción de candidaturas para el proceso Elecciones Presidencial y Legislativa Anticipadas 2023, el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, auspicia la candidatura del ciudadano **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**, cuya identificación consta acreditada con los siguientes documentos:
- 40.1** Formulario de inscripción de candidatura (fs. 21 y vta.);
 - 40.2** Copia de cédula de ciudadanía (fs. 41);
 - 40.3** Declaración juramentada adjuntada al formulario de inscripción de candidatura (fs. 57 a 60)
- 41.** Adicionalmente, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, al contestar la objeción (fs. 93 a 95 vta.) adjuntó la copia del Certificado de Nacimiento, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs. 96), del cual se concluye inequívocamente que sus nombres y apellidos son **Marcelo Xavier Hervas Mora**.
- 42.** La objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se reitera, fue dirigida en contra de **“XAVIER HERVAS MORA BOWEN”**, como se advierte del escrito contentivo de objeción, presentado ante el órgano administrativo electoral, de lo cual se concluye -indefectiblemente- que se trata de una persona diferente a la propuesta como candidato por parte del Movimiento RETO, lista 33, quien responde a los nombres de **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**.
- 43.** La recurrente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 15h56 (fs. 232 vta.), adjuntó documentos materializados a través

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

de diligencia notarial realizada el 20 de junio de 2023 por la doctora Rocío García C., Notaria Decimoséptima del cantón Quito (fojas 196 a 231), y señaló lo siguientes:

“(...) De conformidad con lo establecido en el escrito remitido vía electrónica se comunicó a su autoridad la entrega física de los siguientes documentos:

- 1. Comunicación suscrita por el Gerente de la compañía SAVREH S.A. que comprueba que Agrigroup S.A. transfirió acciones a la señora Luz Blanca Mora Estrada, esto comprueba que Agrigroup S.A., ES ACCIONISTA de SAVREH S.A.*
 - 2. Comunicación suscrita por el Gerente de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A., que comprueba que Antonio Hervas Silva transfirió acciones de esta compañía a Agrigroup S.A.; esto comprueba que NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A., ES ACCIONISTA de Agrigroup S.A.*
 - 3. Escritura de Constitución de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. que comprueba que Xavier Hervas Mora Bowen constituyó como uno de los dos accionistas iniciales de esta compañía constituyéndose por lo tanto en Accionista, esto comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen, ES PROPIETARIO de la compañía NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.*
 - 4. Escritura de transferencia de Participaciones de la compañía IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA que comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen fue beneficiario de la transferencia de acciones de esta compañía constituyéndose por lo tanto en Accionista (o para ser más exactos, propietario de Participaciones por tratarse de una Compañía Limitada), esto comprueba que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen, ES PROPIETARIO DE PARTICIPACIONES de IMPORTMORE COMPAÑÍA LIMITADA.*
 - 5. Formulario de la Superintendencia de Compañías adjunto que comprueba que Agrigroup S.A.; NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A. y Marcelo Hervas Silva son los accionistas de la compañía SAVREH S.A.*
 - 6. Formulario de la Superintendencia de Compañías que comprueba que Agrigroup S.A. es la única accionista de NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S.A.*
 - 7. KARDEX DE ACCIONISTAS de la compañía SAVREH S.A. al 21 de junio de 2022, con el que se comprueba y ratifica que Marcelo Xavier Hervas Mora Bowen es accionista de esta compañía”*
- 44.** Dicha documentación no fue presentada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución

SENTENCIACAUSA No. 185-2023-TCE

Ciudadana, lista 5, al proponer objeción ante el Consejo Nacional Electoral, por lo cual, el candidato inscrito por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, al no ser notificado con esa documentación, no pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo cual este Tribunal se encuentra impedido de analizarlo, en respeto del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

45. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en sede administrativa, interpuso objeción a la candidatura del señor "Xavier Hervas Mora Bowen", y en el presente recurso subjetivo contencioso electoral hace referencia a "Xavier Hervas Mora Bowen o Marcelo Xavier Hervas Mora", de quien afirma fue designado apoderado general de la compañía AGRIGRUOP CORPORATION S.A., de la República de Panamá; y, aduce que los ciudadanos Xavier Hervas Mora Bowen y Marcelo Xavier Hervas Mora *"son la misma persona"*.
46. Por ello, la recurrente cuestiona que el Consejo Nacional Electoral haya fundado su resolución en la existencia de "un homónimo del candidato presidencial Marcelo Xavier Hervas Mora", ya que afirma la recurrente- *"tienen el mismo número de cédula de ciudadanía"*, por lo cual presume que el candidato Xavier Hervas, *"probablemente, por razones de legado familiar, en distintas ocasiones ha usado en documentos públicos los apellidos Hervas Mora Bowen y Hervas Mora-Bowen"*.
47. Sin embargo, en el presente proceso no existe constancia alguna que haya permitido al Consejo Nacional Electoral arribar a la conclusión de que el objetado (Xavier Hervas Mora Bowen) es "un homónimo" del candidato Marcelo Xavier Hervas Mora; tampoco se ha acreditado que los señores Xavier Hervas Mora Bowen y Marcelo Xavier Hervas Mora sean *"la misma persona"*, ni consta en autos la cédula de ciudadanía del señor "Xavier Hervas Mora Bowen", que permita establecer que se trata del *"mismo número de cédula"* del candidato inscrito por el Movimiento RETO, Lista 33, Marcelo Xavier Hervas Mora.
48. Este órgano jurisdiccional deja constancia de que, la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, al interponer su objeción en sede administrativa, contra *"la candidatura del ciudadano Xavier Heras Mora Bowen"*, adjuntó la escritura pública Nro. 3,955, otorgada en la Notaría Décima del Circuito, de la República de Panamá, por cual consta que la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION confirió poder general a favor del señor "Xavier Hervas Mora Bowen" (fs. 97 a 99 vta.); sin



embargo, dicho instrumento público fue celebrado el 09 de marzo de 2004, esto es, aproximadamente trece (13) años anteriores a la expedición de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, que instituyó en nuestro país la prohibición a los servidores públicos y aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, de poseer bienes o capitales de cualquier naturaleza, en los denominados paraísos fiscales. Y, de otro lado, el documento obtenido del Registro Público de Panamá (fs. 101 a 102) -también adjuntado por la objetante en sede administrativa- si bien da cuenta de la inscripción de la escritura pública de poder general otorgada por la Junta Directiva de la Sociedad AGRIGROUP CORPORATION, el 9 de marzo de 2004, no contiene información actualizada que permita determinar si el señor “Xavier Hervás Mora Bowen” mantiene, desde el 6 de marzo de 2018 hasta la actualidad, la calidad de mandatario (apoderado general) de la referida compañía; desconociendo si corresponde a la totalidad del folio que reposa en el registro público de Panamá.

49. En consecuencia, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo no ha demostrado que el ciudadano **MARCELO XAVIER HERVAS MORA**, candidato a Presidente de la República, auspiciado e inscrito por el Movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, posea bienes o capitales de cualquier naturaleza en paraísos fiscales, y que en tal virtud, se encuentre incurso en la prohibición prevista en el artículo 96, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
50. **Respecto al segundo problema jurídico**, la recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, carece de motivación, *“por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*, sin identificar ni precisar de qué manera se evidencian dichos cargos, es decir cuáles son los errores que contiene la resolución; en qué omisión ha incurrido el acto administrativo materia del presente recurso, o cuáles son las fallas en la interpretación de normas.
51. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal 1) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una*

**SENTENCIA****CAUSA No. 185-2023-TCE**

fundamentación fáctica suficiente⁵. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)".

- 52.** Si bien la presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, no identifica la deficiencia motivacional que acusa, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a cargos de elección popular, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, en relación a lo alegado por la objetante y la constancia documental; y, en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-19-6-2023-IC-EPLA, de 19 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ JECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com,
maguinagav@gmail.com

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA

CAUSA No. 185-2023-TCE

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 080

- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiago vallejo@cne.gob.ec

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 003

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito DM. 06 de julio de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE
dab

